



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 13 Anexos: 0

Proc. # 4365703 Radicado # 2023EE270636 Fecha: 2023-11-19

Tercero: 12958481 - ALVARO FERNANDO ARTURO NARVAEZ

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 07805

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el día 13 de febrero del 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio **PINTURA Y TAPIZADO DE MUEBLES**, ubicado en la carrera 20 C No. 67-25 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad del señor **ÁLVARO FERNANDO ARTURO NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.481.

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 01699 del 21 de febrero del 2019**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el citado concepto tecnico emitio el **Auto No 01685 del 24 de mayo de 2020**, dispuso iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra del señor **ÁLVARO FERNANDO ARTURO NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.481, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PINTURA Y TAPIZADO DE MUEBLES**, ubicado en la carrera 20 C No. 67-25 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta

ciudad, Por generar emisiones atmosféricas que no son manejadas de manera adecuada; y no contar con mecanismos de control (ducto) que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, en el desarrollo de su actividad productiva de pintura y tapizado de muebles, en la cual realiza procesos de pintura y pulido de piezas.

Que el anterior acto administrativo se notificó mediante aviso previa citación mediante radicado 2020EE86826 de 24 de mayo de 2020 al señor **ALVARO FERNANDO ARTURO NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.481, el día 12 de enero de 2021.

Que mediante el Radicado No. 2021EE23557 del 08 de febrero de 2021 el anterior Auto fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se procedió a publicar el Auto de inicio No 01685 del 24 de mayo de 2020, el día 28 de enero de 2021 en el Boletín Legal de esta Entidad.

Que una vez consultada la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, se puede evidenciar que la Matrícula Mercantil No. 01166118 del 15 de marzo de 2002, correspondiente al señor **ALVARO FERNANDO ARTURO NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.481 como persona natural se encuentra ACTIVA. Como dirección de notificación judicial reporta: la Carrera 20 C No. 67 - 25 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que con fundamento en la visita técnica realizada el **13 de febrero de 2019**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01699 del 21 de febrero del 2019**, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio en mención está ubicado en un sector presuntamente residencial, por fuera es una casa familiar común y corriente, el primer piso es de uso residencial, en el segundo piso es donde se lleva a cabo la actividad económica de tapizado y pintura de muebles.

Cuentan con dos cuartos en el segundo piso específicos para la actividad, en uno se desarrolla el proceso de corte de la madera, el cual no se encuentra confinado; y en el otro se desarrolla el proceso de lijado y pintura de las piezas, el cual tampoco está confinado y posee un extractor adherido en la pared que colinda con la edificación vecina, el cual extrae las emisiones de gases y vapores hacia esta, así mismo se observa un hueco sin vidrio en la misma pared que colinda con la edificación vecina, no posee ducto ni dispositivo de control de emisiones, la persona que atiende la visita informa

que solo se pinta por media hora algunos días y este es el momento que prenden el compresor, la pintura usada es para madera a base de thinner, se aplica con pistola.

Al momento de la visita técnica de inspección no se estaba llevando a cabo la actividad económica, de igual manera se perciben olores al interior del establecimiento, mas no en la entrada de la vivienda, se procede con la persona quejosa a inspeccionar su vivienda, la cual es la que colinda con el establecimiento y se perciben olores dentro de ella propios de la actividad del establecimiento vecino.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **PINTURA Y TAPIZADO DE MUEBLES** de propiedad del señor **ALVARO FERNANDO ARTURO NARVAEZ**, no cuenta con fuentes fija de combustión externa para ser evaluadas en el presente concepto técnico.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se desarrollan actividades de pulido de piezas de madera, la cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | Pulido de piezas | |
|---|------------------|--|
| PARAMETROS A EVALUAR | CUMPLIMIENTO | OBSERVACIONES |
| Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso. | Si | cuenta con sistema de extracción |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No | No cuenta con dispositivos de control y es necesaria su implementación |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión | No | No tienen ducto de desfogue y es necesaria su implementación. |
| Desarrolla actividades en espacio público. | No | Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial. |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | No | No cuentan con áreas confinadas. |
| Se perciben olores al exterior del predio. | Si | En el momento de la visita técnica se percibieron olores en la edificación vecina |

El establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de pulido de piezas, por cuanto no se hace en un área confinada, no cuenta con dispositivos de control, ni ducto de desfogue.

En el establecimiento también se desarrollan actividades de pintura de piezas de madera, la cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | Pulido de piezas | |
|----------------------|------------------|---------------|
| PARAMETROS A EVALUAR | CUMPLIMIENTO | OBSERVACIONES |

| | | |
|---|----|--|
| Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso. | Si | cuenta con sistema de extracción |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No | No cuenta con dispositivos de control y es necesaria su implementación |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión | No | No tienen ducto de desfogue y es necesaria su implementación. |
| Desarrolla actividades en espacio público. | No | Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial. |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | No | No cuentan con áreas confinadas. |
| Se perciben olores al exterior del predio. | Si | En el momento de la visita técnica se percibieron olores en la edificación vecina |

El establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores producto de su proceso de pintura de piezas, por cuanto no se hace en un área confinada, no cuenta con dispositivos de control, ni ducto de desfogue, por lo cual su proceso genera emisiones que incomodan a vecinos del sector.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1 *El establecimiento PINTURA Y TAPIZADO DE MUEBLES de propiedad del señor ALVARO FERNANDO ARTURO NARVAEZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 11.2 *El establecimiento PINTURA Y TAPIZADO DE MUEBLES de propiedad del señor ALVARO FERNANDO ARTURO NARVAEZ, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos de pulido y pintura de piezas.*
- 11.3 *El establecimiento PINTURA Y TAPIZADO DE MUEBLES de propiedad del señor ALVARO FERNANDO ARTURO NARVAEZ, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de pulido y pintura de piezas no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 11.4 *El establecimiento PINTURA Y TAPIZADO DE MUEBLES de propiedad del señor ALVARO FERNANDO ARTURO NARVAEZ, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura de piezas que favorezca la dispersión de las mismas.*
 (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del Procedimiento de la Ley 1333 de 2009¹ y Ley 1437 de 2011²

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...).”

Por otra parte, sobre la culpa y el dolo el Código Civil establece en su artículo 63:

“(...) ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.”

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 01699 del 21 de febrero del 2019**, esta autoridad encontró que el señor **ALVARO FERNANDO ARTURO NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.481, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PINTURA Y TAPIZADO DE MUEBLES**, ubicada en la Carrera 20 C No. 67 - 25 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (Vº) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Qº), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

| Nº | CONTAMINANTE | FACTOR (S) mg/N m ³ |
|----|---|-----------------------------------|
| 1 | Partículas Suspendidas Totales | 0.20 |
| 2 | Ácido clorhídrico, dado como Cl | 0.10 |
| 3 | Cloro (Cl ₂) | 0.15 |
| 4 | Ácido fluorhídrico, dado como F | 0.003 |
| 5 | Monóxido de carbono (CO) | 15.0 |
| 6 | Dióxido de azufre (SO ₂) | 0.20 |
| 7 | Dióxido de nitrógeno (NO ₂) | 0.15 |
| 8 | Plomo (Pb) | 0.005 |
| 9 | Cadmio (Cd) | 0.0005 |
| 10 | Mercurio (Hg) | 0.005 |

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

➤ **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)"

“Artículo 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)"

(...)

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO PRIMERO

Presunto infractor: El señor **ALVARO FERNANDO ARTURO NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.481.

Imputación fáctica: Por no adecuar los ductos o instalar dispositivos de descarga que asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generadas en el desempeño de la actividad productiva de pintura y tapizado de muebles, en la cual realiza procesos de pintura y pulido de piezas, desarrollada en el predio ubicado en la Carrera 20 C No. 67-25 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: Contraviniendo así lo normado en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Soportes: De conformidad con el **Concepto Técnico No. 01699 del 21 de febrero del 2019**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 13 de febrero de 2019, fecha de la visita, efectuada en la Carrera 20 C No. 67 - 25 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

CARGO SEGUNDO

Presunto infractor: El señor **ALVARO FERNANDO ARTURO NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.481.

Imputación fáctica: Por no contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, ubicado en la Carrera 20 C No. 67-25 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: Contraviniendo así lo normado en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

Soportes: De conformidad con el **Concepto Técnico No. 01699 del 21 de febrero del 2019**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 13 de febrero de 2019, fecha de la visita, efectuada en la Carrera 20 C No. 67 - 25 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL:

Para el presente caso, no se evidencian circunstancias de agravación ni de atenuación de responsabilidad.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* (Subrayado fuera de texto original).

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..."

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: "(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **ALVARO FERNANDO ARTURO NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.481.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular en contra del señor **ALVARO FERNANDO ARTURO NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.481, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PINTURA Y TAPIZADO DE MUEBLES**, ubicado en la Carrera 20 C No. 67 - 25 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por no adecuar los ductos o instalar dispositivos de descarga que asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generadas en el desempeño de la actividad productiva de pintura y tapizado de muebles, en la cual realiza procesos de pintura y pulido de piezas, desarrollada en el predio ubicado en la Carrera 20 C No. 67-25 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO SEGUNDO: Por no contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, ubicado en la Carrera 20 C No. 67-25 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

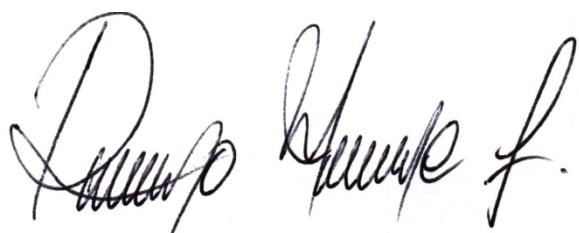
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto al señor **ALVARO FERNANDO ARTURO NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.481, en la Carrera 20 C No. 67 - 25 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2019-3484**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 36, parágrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20220851 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 06/06/2023

DORA PINILLA HERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20220851 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 01/06/2023

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230083 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 12/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/11/2023

Expediente: SDA-08-2019-3484